

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tolima, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020).

Entra este juzgador a definir el impedimento planteado por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, no aceptado por su homologo, el señor Juez Primero Civil de este circuito judicial de Chaparral, fincado en la causal séptima del artículo 141 del CGP. Previo los siguientes antecedentes y,

CONSIDERACIONES

- 1.- Por reparto del 15 de mayo de 2.018, correspondió al juzgado segundo civil municipal de Chaparral, la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes: Julián Medina Pava y Ana Joaquina Arcia de Medina.
- 2.- Mediante auto del 12 de junio de 2.018, se declara abierto y radicado.
- 3.- Con ocasión a la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 3 de octubre de 2019, una vez aprobados, se decretó la partición y el despacho designó como partidor al Dr. Napoleón Prada Guzmán. Quien enterado del cargo, concediéndose el término judicial de ocho (8) días para presentar el trabajo de partición.
- 4.- En el término de prorroga o ampliación judicial, el auxiliar de la justicia presenta el trabajo encomendado. Y, se surte el traslado del mismo a los interesados y, unos interesados oportunamente, presentan objeción al trabajo de partición.
- 5.- Hallándose para dar trámite a la objeción planteada, a través de auto del pasado cuatro (4) de febrero de corriente año, la señora juez Segundo Civil Municipal, se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto en razón a que el designado partidor interpuso queja disciplinaria en su contra ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima. Precisando que los hechos que la sustentan no tienen relación directa con el presente caso. Fincada en la causal séptima del artículo 141 del CGP. Y, en consecuencia, se lo remite a su homologo, Juzgado Primero Civil Municipal de este circuito.
- 5.- El titular de dicho juzgado, no comparte el impedimento esgrimido por cuanto, la causal hace referencia a las partes, su representante o apoderado que hayan formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, pero en este caso, se trata de una persona que funge como partidor.

Y, remite las diligencias para ante el superior a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia. Y, estando para dirimir el impedimento discutido, se procede.

6.- Conforme al principio de la especificidad o taxatividad imperante en materia de impedimento y recusaciones consagrados en los artículos 140 a 147, según el cual, para su tipificación ha de plantearse y sustentarse en los motivos expresamente determinados. De modo que, se descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en el ordenamiento jurídico vigente (Así lo reafirmó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC15532018 del 23 de abril de 2.018).

Salta a la vista –como lo hace notar el señor Juez Primero Civil Municipal de Chaparral- para que ocurra la causal de impedimento contenida en el numeral séptimo del artículo 141 del CGP., se requiere que esa denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, provenga de alguna de las partes, su representante o apoderado. Cuestión que aquí no ocurre. Pues, quien formula el denuncia disciplinario expresado por la señora juez, es ajeno u extraño, al tratarse de quien funge como partidor. Lo anterior es suficiente para disponer –de plano- que el presente asunto debe ser siendo conocido por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, según lo prescrito en el inciso 3º del artículo 140 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento invocado por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, en virtud al motivo arriba consignado. DEVOLVER –en consecuencia- el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes: Julián Medina Pava y Ana Joaquina Arcia de Medina a la funcionaria judicial antes mencionada.

SEGUNDO: Esta decisión no es susceptible de recurso ordinario alguno. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez